



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001982

30 DIC 2014

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-17031
ACTA 60653

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

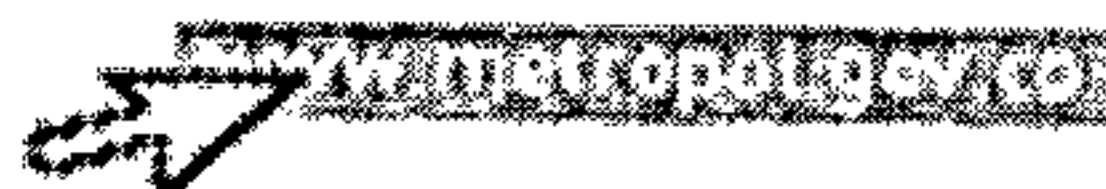
CONSIDERANDO

- 1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables...
2. Que mediante comunicación con radicado No. 029518 del 15 de diciembre de 2014...
3. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá...

"ANTECEDENTES
(...)"

Procedimiento realizado en cumplimiento al Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal; Ley 99 del 93; Decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales.

Conoció el caso, el patrullero John William Muñoz Agudelo y el suscrito.





PURA VIDA

001982



2

Anexos: uno (un folio: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 60653)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información del Intendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA (sic), Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 29518 del 15 de Diciembre de 2014, y se encontró que se pone a Disposición del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (01) Un bulto de musgo y (01) Un bulto de tierra de capote.

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 15 de diciembre de 2014, inspección técnica al lugar donde se encuentra almacenado dicho material (instalaciones del Área Metropolitana); lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen decomisado, encontrándose 1/2 bulto de musgo y 1/2 bulto de tierra de capote. Ver registro fotográfico.

(...)

CONCLUSIONES

Que los productos de flora incautados se definen como: **Productos forestales no maderables - PFMN**: entiéndase como ejemplares de plantas vivas, y productos distintos a la madera, la leña y el carbón vegetal, tales como gomas, resinas, látex, exudados, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas, follaje, raíces, fibras y flores, provenientes de la flora nativa silvestre de cualquier ecosistema natural o reproducida artificialmente, y exótica.

Que luego de revisado el material incautado se puede concluir que existe 1/2 bulto de musgo y 1/2 bulto de capote.

La tierra de capote, los helechos Sarro y el musgo son identificados por su textura, olor, color y contenido de material radicular y vegetal.

Este material de nuestra flora es extraído de los bosques de nuestras zonas rurales; y son fundamentales para mantener el equilibrio biológico y ecológico, así como para la regulación de caudales, la dinámica y conservación de los bosques; además que contribuyen directamente a evitar la erosión y el arrastre de material particulado de los suelos.

El musgo, es un producto vedado de acuerdo con las Resoluciones (sic) No: 0213 de 1977 (especies: musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies...)

Que la disposición final de estos productos no maderables del bosque se debe enmarcar en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en su TITULO VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS, EN SUS ARTICULOS 50, 51 53 y 54 y la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 24 en materia de las medidas posteriores a la aprehensión





PURA VIDA

001982



3

preventiva, restitución o decomiso de especímenes o productos provenientes de especies silvestres de la Flora Terrestre. Por lo anterior; se recomienda que la disposición de los productos forestales no maderables sea llevada al CAV FLORA y/o Viveros Metropolitanos para que sean incorporados en los procesos de producción de material vegetal que lleva la Entidad en la actualidad. El material incautado fue entregado al Vivero Metropolitano del Parque de las Aguas mediante Formato de Acta F-GAA-04, que se anexa.
(...)"

4. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, el señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, tenía en su poder medio (1/2) bulto de Musgo, y medio (1/2) bulto de Tierra de Capote; productos forestales éstos que se encuentran vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con lo estipulado por la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
5. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio





PURA VIDA

001982



4

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

9. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

10. Que la Resolución No. 0213 de 1977, *“Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”*, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, consigna:

“Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies (sic).”

“Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior”.

11. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes





PURA VIDA

001982



5

competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

12. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
13. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
14. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

(...)

Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)



PURA VIDA

001982



6

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...).

15. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.
16. Que conforme a la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, los productos forestales incautados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, al señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, se encuentran vedados.
17. Que los productos forestales en mención, se encuentran en el Vivero Metropolitano del Parque de las Aguas, de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de los productos forestales denominados Musgo y Tierra de Capote, en cantidades de medio (1/2) bulto de cada uno, no amparados por autoridad alguna, los cuales se encuentran vedados de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y que fueron hallados en poder del señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332.
19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de dicha infracción, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.



PURA VIDA

001982



7

21. Que el señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando tenía en su poder los productos forestales no maderables objeto de la medida preventiva, los cuales están vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

22. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

23. Que acorde con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos en contra del señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

24. Que con la conducta del señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, consistente en tener productos forestales que se encuentran vedados para su aprovechamiento, transporte y comercialización, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagra la siguiente disposición:

Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-:

"Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies (sic)."

"Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior"



PURA VIDA

001982



8

25. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17031, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- 25.1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60653 del 12 de diciembre de 2014.
- 25.2. Comunicación oficial recibida No. 029518 del 15 de diciembre de 2014.
- 25.3. Informe Técnico No. 005334 del 23 de diciembre de 2014.

26. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

27. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



PURA VIDA

001982



9

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de los productos forestales no maderables denominados MUSGO y TIERRA DE CAPOTE, en cantidad de medio (1/2) bulto de cada uno, hallados en poder del señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, en vía pública, en la dirección correspondiente a la carrera 82 con calle 49, barrio Calasanz, del municipio de Medellín, los cuales se encuentran vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Los productos forestales objeto de la medida de aprehensión y decomiso preventivos, se encuentra en el Vivero Metropolitano del Parque de las Aguas, de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Parágrafo 5º. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3º. Formular contra el señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, el siguiente cargo:



PURA VIDA

001982



10

Tener para su aprovechamiento y/o comercialización productos forestales no maderables denominados MUSGO y TIERRA DE CAPOTE, en cantidad de medio (1/2) bulto de cada uno, en contravención de lo estipulado en la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, los cuales se encuentran vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización.

Artículo 4º. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17031, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 60653 del 12 de diciembre de 2014.
- Comunicación oficial recibida No. 029518 del 15 de diciembre de 2014.
- Informe Técnico No. 005334 del 23 de diciembre de 2014.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.752.332, mediante aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente CM5-19-17031 - Acta 60653-, no obra la dirección completa donde pueda llevarse a efecto dicha diligencia.

Artículo 7º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.





PURA VIDA

001982




Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9. Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista
Proyectó

